

## SUPUESTOS JUBILACIÓN ( FUNCIONARIOS DE CLASES PASIVAS ) 2010

### 1- JUBILACIÓN DE CARÁCTER FORZOSO.

**GRUPO C2 (Antes D)** (Auxiliar, ACR, Subalterno) que se jubila a los 65 años de edad, con 35 años de servicio o más.

Pensión = 18.725,86: 14 = **1.337,56€/mes/brutos.**

### 2.- JUBILACIÓN DE CARÁCTER VOLUNTARIO.

a) **GRUPO C2 (Antes D)** que se jubila a petición propia a los 60 años de edad con 35 años de servicios:

Le corresponde el 100%, pues con 35 años de servicios se alcanza el 100% = **1.337,56€/mes/brutos)**

b) **GRUPO C2 (Antes D)** que se jubila a petición propia a los 60 años de edad con 30 años de servicios:

Pensión = 18.725,86:100 x 81,73 = 15.304,65 anual : 14 = **1.093,19€/mes/brutos**

### 3.- JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

**GRUPO C2 (Antes D)** que por incapacidad permanente total o absoluta le dan la jubilación con 50 años de edad y más de 20 años de servicios: Cómputo años de servicios: 65 – 50 = 15; 15 + 20 = 35 años. Si la suma son 35 años de servicios, tiene el 100% de la pensión. = **1.337,56€/mes/brutos.** (Si los años cotizados son inferiores a 20 hay modificaciones en la Ley)

**GRUPO C1 (Antes C)** con el mismo supuesto de edad y años de servicios en este grupo el 100% es = **1.690,62€/mes/brutos.**

### 4.- JUBILACIÓN POR INUTILIZACIÓN EN ACTO DE SERVICIO.

**GRUPO C2 (Antes D)** se procede a su jubilación por acto de servicio con 35 años de edad y 10 años de servicios:

Cómputo años de servicios: 65 – 35 = 30; 30 + 10 = 40 años de servicios.

Pensión = 18.725,86: 14 = **1.337,56** x 2 = 2.675,12€ (Pero como la máxima por Ley es de **2.466,20€/mes**, se percibiría esta cantidad y hasta que cumpla los 65 años)

### 5.- JUBILACIÓN VOLUNTARIA DE UN FUNCIONARIO QUE HA PASADO POR DIFERENTES GRUPOS.

**GRUPO C1 (Antes C)** que pide la jubilación a los 60 años y ha estado 15 años de Auxiliar (Grupo C2 antes D) y 21 años de Ejecutivo Postal o Administrativo (Grupo C1 antes C) total 36 años de servicios:

Pensión = Base reguladora grupo C2 **18.725,86 x 100% = 18.356,88€**

Diferencia B.R. Grupo C1 23.668,69 – B.R. Grupo C2 18.725,86 = **4.942,83** x porcentaje años C1, 48,84 : 100 = **2.414,08€**

SUMAN: **18.725,86 + 2.414,08 = 21.139,94 : 14 = 1.510,00€/brutos/mes**

GRUPO	HABER/REGULADOR €/ año		Limitación de la pensión máxima anual en =
A1	39.157,45		
A2	30.817,90		2.466,20€/mes. Este límite
B	26.986,07		incide en las pensiones
C1	23.668,69		derivadas de actos de
C2	18.725,86		servicio. No es aplicable a
E	15.965,28 (Ley 30/84) y Agrup. profesionales		las pensiones originadas por
			actos terroristas que si
			pueden ser superiores.
GRUPO	PASIVOS Euros/mes	MUFACE Euros/mes	DESCUENTOS EN NÓMINA Se aplica el
A1	106,89	46,80	3,86% para CLASES
A2	84,13	36,83	PASIVAS sobre el haber
B	73,67	32,25	regulador y el 1,69% para
C1	64,61	28,29	MUFACE. En los meses de
C2	51,12	22,38	junio y diciembre es el
E	43,58	19,08	doble.

AÑOS De Servicio	%	AÑOS De Servicio	%	AÑOS de Servicio	%
1	1,24	13	22,10	25	63,46
2	2,55	14	24,45	26	67,11
3	3,88	15	26,92	27	70,77
4	5,31	16	30,57	28	74,42
5	6,83	17	34,23	29	78,08
6	8,43	18	37,88	30	81,73
7	10,11	19	41,54	31	85,38
8	11,88	20	45,19	32	89,04
9	13,73	21	48,84	33	92,69
10	15,67	22	52,50	34	96,35
11	17,71	23	56,15	35	100
12	19,86	24	59,81	Más de 35	100

La Jubilación voluntaria se concederá siempre que se tengan cumplidos 60 años de edad y 30 años de servicios, si se pertenece al Régimen de **Clases Pasivas**  
También con 65 años y 40 cotizados dan un 2% más de pensión.

Dice la Ley que cuando la situación incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo máximo establecido, se procederá al examen de la misma en los términos y plazos establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social al objeto de la correspondiente calificación....**EL DERECHO AL SUBSIDIO DE MUFACE POR INCAPACIDAD TEMPORAL SE EXTINGUE SEGÚN LOS PLAZOS DETERMINADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL** (Art 128)



## LA REFORMA DEL RÉGIMEN de CLASES PASIVAS

### «Artículo 33. Incompatibilidades.

2. Asimismo, **el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.**

**No obstante**, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, **cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado.**

**En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75 por ciento de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55 por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro.**

3. La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto.

Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible.

4. **La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio**, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.»

Dos. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en la redacción dada por el apartado Uno de la presente disposición adicional, será de aplicación a las pensiones de jubilación o retiro que se causen a partir del 1 de enero de 2009, manteniendo las causadas con anterioridad a dicha fecha el régimen de incompatibilidades que les venía siendo de aplicación.

Tres. **Por la Tesorería General de la Seguridad Social se facilitarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, con periodicidad semestral, los datos relativos a la situación laboral de los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, a fin de verificar si aquéllos están afectados por la incompatibilidad entre el percibo de la pensión y la realización de trabajos por cuenta propia o ajena que den lugar a su inclusión (De la Ley de Presupuestos para el año 2009)**